



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-369/2024

ACTORES: RODRIGO CARPIO VILLEGAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 18 de septiembre de 2024¹.

Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado Hidalgo,² por el que se declara **incompetente** para conocer y resolver la demanda signada por **Rodrigo Carpio Villegas, Hortencia Antonio Hernández, Antonio González Espinoza y Luz Guadalupe Suárez Lara**, mediante la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

ANTECEDENTES

1. Reforma. El 19 de agosto, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo³ el "Decreto número 1123 por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo".

2. Toma de posesión. El 5 de septiembre, los actores tomaron posesión y protestaron sus cargos en las respectivas regidurías propietarias y suplente.

3. Interposición de Juicio Ciudadano. El 10 de septiembre, los actores interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de las reformas realizadas a la Ley Orgánica Municipal, al considerar una violación a sus derechos.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención de otra fecha.

² En adelante, Tribunal.

³ Consultable en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-ordinario-0-del-19-de-agosto-de-2024

4. Trámite ante este Tribunal. El 10 de septiembre, se formó el expediente TEEH-JDC-369/2024, y se radicó el juicio ciudadano en la ponencia de la Magistrada ponente, ordenando el trámite de ley respectivo⁴.

CONSIDERACIONES: ANALISIS DE COMPETENCIA

En el presente asunto, este **Tribunal resulta incompetente** para conocer y analizar los actos motivo de queja de los actores por las siguientes consideraciones:

Primeramente, del escrito de demanda de los promoventes, se advierte que interponen juicio ciudadano en contra de "los artículos 56, fracción 1, inciso s), fracción II, inciso u), 60, fracción II, inciso a bis), 95 QUINQUIES, fracciones VII y IX, 105 T párrafos primero, segundo y cuarto, 105 QUINQUIES, párrafos primero y segundo y, (...) la derogación del artículo 48, fracción IV, todos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo⁵", ya que, desde su óptica constituyen una restricción de ejercer sus funciones de control y vigilancia, y restringen la representación de los intereses de la comunidad, además que, a su decir, resultan infractoras al principio de progresividad de los derechos humanos, al establecer una mayoría simple para la aprobación del presupuesto de egresos y del nombramiento del titular de los órganos de control interno, cuando previamente imperaba una mayoría calificada.

En ese tenor, los actores solicitan a este Tribunal, la declaratoria de **la inconstitucionalidad, inconvencionalidad y violación al principio de progresividad de los derechos humanos**, de las reformas y derogación realizadas a la Ley Orgánica Municipal, lo cual se realiza a través de un control de constitucionalidad.

En primer término, cabe señalar que existen diversas modalidades de dicho control constitucional, siendo éstos, el **control abstracto y el control concreto**, los cuales tienen como objetivo proteger y garantizar el cumplimiento de las potestades fundamentales.

Ahora bien, **el control abstracto de constitucionalidad** se utiliza para analizar el ajuste al marco de la Constitución Federal⁶ y Tratados Internacionales de las normas jurídicas de alcance general con el fin de evitar conflictos normativos al eliminar la norma inconstitucional, mientras que el **control concreto de constitucionalidad** tiene como objetivo resolver situaciones jurídicas específicas de las que podrían surgir actos que produzcan cierta inconstitucionalidad, y con ello,

⁴ Si bien, en autos no obra el trámite de ley respectivo, remitido por la autoridad responsable, dado la incompetencia planteada por este Tribunal, resulta innecesaria dicha documentación para el efecto.

⁵ En adelante, Ley Orgánica Municipal.

⁶ En adelante, Constitución.

garantizar que la aplicación de las disposiciones jurídicas se ajusten a la Constitución en los procesos judiciales.

De modo que, cuando una norma que ha entrado en vigor, es posible cuestionarla por ambos controles, no obstante, las formas de ejercer los controles concreto y abstracto, se desprenden dos subcategorías: el control concentrado y el control difuso.

El primero de éstos, es facultad exclusiva de **la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al ser la instancia encargada de realizar **el control abstracto de constitucionalidad** de las normas que pueden resultar contrarias a la Constitución, a través de las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales con efectos de aplicación generales, conforme al artículo 105 Constitucional.

Mientras que, **el control difuso** es la facultad, de todos los juzgadores, dentro de los cuales se encuentran las **autoridades jurisdiccionales electorales**⁷, para observar el bloque de constitucionalidad y en su caso, **inaplicar normas inconstitucionales para el caso concreto** con aplicación a personas específicas.

Lo anterior implica que **el control concreto** se realiza sobre normas que ya han sido aplicadas a casos particulares y **el control abstracto** se realiza sobre normas o leyes que aún no han sido aplicadas a un caso concreto, pero que se considera violan derechos por su simple existencia⁸.

En ese tenor, las formas en que el control concentrado se materializa es mediante las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto, mientras que el control difuso se materializa en la atribución del juzgador para estudiar la constitucionalidad de forma incidental de los asuntos ordinarios.

En ese tenor, los órganos jurisdiccionales electorales pueden válidamente ejercer el control concreto de las leyes que regulan los derechos políticos y electorales, mediante el cual, se puede decretar su inaplicación al caso específico, y **la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, es el órgano facultado para resolver la no conformidad de las leyes con la Constitución, por la vía de la acción de inconstitucionalidad.

⁷ El artículo 99, párrafo sexto Constitucional, establece que, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la **no aplicación** de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución o a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en los que México sea parte.

⁸ https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Control_de_Convencionalidad.pdf

Bajo esa óptica, **los órganos jurisdiccionales locales** se encuentran **impedidos** para realizar un análisis de fondo sobre **aspectos abstractos de la norma**, es decir, contra impugnaciones contra artículos de la ley, ya que únicamente pueden resolver sustancialmente las impugnaciones que controviertan **actos materializados y concretos** fundados en las normas que las partes consideren inconstitucionales⁹.

Conforme a las reglas anteriores, se estima que, las alegaciones de los actores, **no se encuentran dentro del marco competencial de este Tribunal local**, ya que su pretensión versa en que este órgano jurisdiccional declare la inconstitucionalidad de los artículos reformados de la Ley Orgánica Municipal, lo que implica realizar **un control abstracto de inconstitucionalidad**.

Lo que conlleva la imposibilidad de conocer los planteamientos abstractos de constitucionalidad de dicha norma, así como tampoco de pretensiones encaminadas a ponderar la progresividad jurídica de dichas reformas, porque la controversia no se centra a un acto de aplicación que concrete un hecho dictado por una autoridad administrativa o jurisdiccional en la materia, que afecte la esfera jurídica de los promoventes.

Es decir, es necesario que existan conductas concretas por parte de funcionarios públicos en los cuales se haya aplicado el decreto que contiene las reformas impugnadas, ya que, en ese supuesto, dichas determinaciones constituirían los actos de aplicación del referido presente con un impacto directo, lo que en su caso, permitiría un control concreto de constitucionalidad por parte de este órgano jurisdiccional.

Razón por la cual, este Tribunal Electoral es incompetente, ya que la contestación y estudio de su formulación de agravios implicarían realizar un análisis abstracto de constitucionalidad cuya competencia se encuentra exclusivamente reservada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de los actores para que los hagan valer en la vía e instancia correspondiente para el efecto.

En razón de lo expuesto, este Tribunal:

⁹ Criterio sostenido en el expediente TEEH-JDC-315/2024 Y SUS ACUMULADOS.

ACUERDA:

ÚNICO. Se declara la incompetencia de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para conocer y resolver del presente juicio ciudadano.

Notifíquese a las partes como en derecho corresponda.

Así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY¹⁰

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁰ De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

TEEH-JDC-369/2024